



EXPEDIENTE N° : 0568-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOVIL GAS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 934. -2018-OEFA/DFAI/SFEM y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de titularidad de Móvil Gas S.R.L. (en adelante, Móvil Gas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 18 de octubre del 2014² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 906-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 780-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Móvil Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 961-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁵, notificada el 19 de abril del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 14 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

1 Registro Único de Contribuyente: 20512699180

2 Páginas del 21 al 27 del Informe de Supervisión N° 906-20146-OEFA/DS-HID.

3 Contenidos en el CD que obra en presente expediente.

4 Folio del 1 al 4 (reverso) del Expediente

5 Folios del 6 al 7 (reverso) del expediente.

6 Folio 8 del expediente. El administrado fue notificado con la cédula N° 1092-2018-Acta de Notificación

7 En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

8 Folios del 10 al 17 del expediente. Escrito con registro N° 043081. El administrado presentó la carta N° 058-MOVILGAS_SG





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado: Móvil Gas S.R.L. no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar los impactos negativos producto de su actividad, toda vez que se observó restos de pintura sobre la plataforma de envasado de GLP y el pintado del logo se efectúa al aire libre**

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, el Informe de Supervisión¹¹ y el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014 señaló que el administrado no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar que se generen impactos negativos al ambiente producto de su actividad, toda vez que se observó lo siguiente:

- El administrado realizaba el pintado de los logos de los balones al aire libre; y,

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y si el perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes; a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

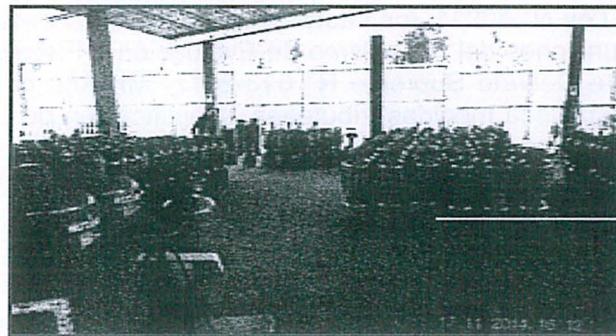
¹⁰ Página 23 del Informe de Supervisión N° 906-20146-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el presente expediente.

¹¹ Página 14 del Informe de Supervisión N° 906-20146-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

¹² Folios 2 (reverso) y 3 del Expediente



- (ii) Se verificaron restos de pintura en la plataforma de envasado de la Planta
9. La Dirección de Supervisión señaló que los hechos detectados se sustentaban en las fotografías N° 8 y N° 9 contenidas en el Informe de Supervisión.
10. Al respecto, en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO del LPAG) se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones¹³.
11. En el presente caso las medidas de prevención cuya presunta falta de implementación se le atribuye al administrado se refiere a medidas destinadas a que durante el pintado de balones las partículas de la pintura utilizada no se dispersen y entren en contacto con el suelo o con cuerpos de agua cercanos y, debido a su composición tóxica, generen una afectación.
12. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no existe ningún medio probatorio que acredite que dicha actividad se realice al aire libre, por el contrario, conforme a las fotografías del Informe de Supervisión se observa que el área destinada para tal fin cuenta con piso impermeabilizado¹⁴ y techo, tal como se muestra a continuación:

Techo del área
de envasadoPiso
impermeabilizado

13. Cabe indicar que en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que los restos de pintura podrían entrar en contacto con la lluvia y ser arrastrados hasta ser descargados en un canal de regadío. Sin embargo, dado que el área está techada dicha situación no se llegaría a producir y aun cuando suceda en el propio Informe de Supervisión se señala que los efluentes que se generen son canalizados hacia una trampa de grasa, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



En la vista se observa la trampa de grasa del canal de agua de lluvia construido por el administrado para limpiar los sedimentos y grasas, de ahí se descarga al caño natural de regadío (Coordinadora UTRV 0209-490 N. 477619 E.)



¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁴ Cabe señalar que el Informe Técnico Acusatorio se señaló expresamente que la plataforma de envasado contaba con piso impermeabilizado:

"11. En el presente caso, en la supervisión regular efectuada el 17 y 18 de noviembre de 2014, el Supervisor observó residuos de pintura pulverizada, esmalte de color rojo sobre piso de concreto, en la plataforma de envasado de GLP, según consta en los Registros Fotográficos (...); Así como, en el Acta de Supervisión."



14. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que no se cuenta con fotografías que muestren la técnica o tecnología utilizada por el administrado para el pintado de balones, de manera tal que se evidencie la dispersión de las partículas durante el desarrollo de esta actividad, así como tampoco se aprecian fotografías que muestren suelos impregnados fuera del área de envasado.
15. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que sustenten que el administrado no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar los impactos negativos productos de su actividad. En tal sentido, y en virtud del principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Móvil Gas S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Móvil Gas S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA